

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-2803-2021  
CARATULADO : CARRASCO/ANFRUNS Y COMPAÑÍA LTDA.

Santiago, treinta de Junio de dos mil veintidós

**VISTO:**

A folio 1, comparece **BERTA ANTONIA CARRASCO CASTILLO**, abogada, con domicilio en La Concepción N° 81, oficina 606, comuna de Providencia, quien viene en deducir demanda ordinaria de menor cuantía por cobro de pesos en contra de **ANFRUNS Y COMPAÑÍA LTDA.**, cuyo giro es la venta de vehículos motorizados entre otros, con domicilio en calle Avenida Ossa 2345, comuna de La Reina, Santiago, representada por don Juan Pablo Anfruns Barros, Gerente general, del mismo domicilio.

Funda su pretensión en que el día 31 de mayo de 2016 compró a la demandada un vehículo Suzuki Grand Nómade nuevo, por el cual señala haber pagado la suma de \$8.000.000.- con cargo a su tarjeta de crédito del Banco de Chile terminada en los dígitos 9208; más con la suma de \$4.000.000.-, en la cual fue avaluado su antiguo vehículo el cual sostiene haber dado en parte de pago; y con la suma de \$850.000.-, depositadas en cuenta corriente de Suzuki Anfruns N°7-01413-0 del Banco Bice, transferencia realizada el día anterior a objeto de reservar dicho vehículo.

Así las cosas, sostiene haber pagado la suma total de \$12.850.000.-, lo cual se encuentra respaldado mediante el documento denominado “Recibo de Dinero Por Compra Vehículos”, de fecha 31 de Mayo de 2016, en donde consta el modelo y el total pagado por el vehículo, la forma en que se pagó y la oferta del momento que consistía en otorgarle al cliente el pago



**Foja: 1**

de la patente completa desde junio a marzo de 2017 y el impuesto verde, por cuenta de la empresa vendedora, y además el 10% de descuento en las manutenciones de los 10 mil y 20 mil Kms. Respectivamente.

Indica que el 01 de junio de 2016 fue a retirar su vehículo, oportunidad en que le entregaron la factura, la cual guardó sin revisar sino hasta un año después, con ocasión de la revisión técnica de los 10 mil Km., oportunidad en la que se percató que el precio total consignado en esta era de \$12.475.000.-, existiendo a su favor la suma de \$375.000.-, cuya devolución ha solicitado, y la cual le ha sido negada.

Sostiene que en diciembre de 2017 presentó una denuncia infraccional con indemnización de perjuicios, previo reclamo al SERNAC, ante el Juzgado de Policía Local de La Reina, seguida bajo la causa ROL 13.238-2017, caratulada Carrasco Con Anfruns Ltda., oportunidad en que la demandada fue condenada al pago de una multa por transgresión a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, y al pago del 10% de descuento que ofrecía respecto del servicio de revisión técnica de los 10 mil Kms. Sin embargo, añade, dicho Tribunal no resolvió la devolución del pago en exceso, por haberse presentado la querrela un año después del hecho, lo cual excedía del plazo para solicitarlo a través de dicho marco regulatorio especial.

En definitiva, sostiene que existió un pago de lo no debido, motivo por el cual viene en demandar la suma de \$375.000.-, más el interés máximo convencional aplicable y reajuste, con expresa condena en costas.

**A folio 15**, consta notificación personal de la parte demandada.

**A folio 16**, la demandada opuso la excepción dilatoria del artículo 303 número 6° del Código de Procedimiento Civil, la cual fue rechazada a folio 8 del Cuaderno de Excepciones Dilatorias.

**A folio 20**, la demandada **contestó la demanda** intentada en su contra negando cualquier deuda y obligación pendiente que su representada pudiera tener a favor de la actora, y pidiendo que el libelo sea rechazado en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas.

En la especie, la demandada reconoce haber recibido el pago de la suma de \$12.850.000.-. Sin embargo, aclara que el precio aproximado de facturación del vehículo vendido ascendía a la suma de \$12.475.000.-, y que



**Foja: 1**

se le habría ofrecido a la actora que si pagaba la suma total de \$12.850.000.- no tendría que desembolsar dinero alguno por impuesto verde por fuentes móviles, el derecho de inscripción, permiso de circulación y seguro obligatorio, cuestión que se verificó.

Además, indica que la diferencia entre la cantidad facturada y lo efectivamente pagado se explicaba en que el impuesto verde por fuentes móviles, inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, permiso de circulación y seguro obligatorios, corresponden a obligaciones no gravadas con IVA, motivo por el cual no procede emitir facturas por esa diferencia.

Finalmente, sostiene que en el caso de que se condenare a su representada a pagar la suma solicitada, no resultaría procedente el pago de intereses, en tanto no existe norma jurídica que así lo disponga.

**A folio 25**, se llama a las partes a **conciliación**, la cual no se produce.

**A folio 29**, se **recibió la causa a prueba**, rindiéndose la que consta en autos.

**A folio 56**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, **BERTA ANTONIA CARRASCO CASTILLO** viene en interponer demanda en juicio ordinario de menor cuantía por cobro de pesos en contra de **ANFRUNS Y COMPAÑÍA LTDA.**, conforme fue indicado en la parte expositiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Que, según fuere anotado, la demandada contestó la demanda intentada en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

**TERCERO:** Que, en lo relevante para la litis la demandante rindió la siguiente prueba instrumental.

**A folio 1:**

1.- Copia del instrumento titulado “Recibo de dinero por compra de vehículos” extendido por DERCO Center Anfruns, de fecha 31 de mayo de 2016, con motivo de compra de automóvil nuevo marca Suzuki modelo Gran Nómade 2,4 GLX AT NAV, respecto del cliente Berta Antonia Carrasco Castillo, por un total de \$12.850.000.-



Foja: 1

2.- Copia de Factura electrónica N°5029 emitida por Anfruns y Compañía LTDA., de fecha 01 de Junio de 2016, a nombre de Berta Antonia Carrasco Castillo, por concepto de compra de automóvil nuevo marca Suzuki modelo Gran Nómade 2,4 AT GLX NAV, por un total de \$12.475.980.-

**A folio 6:**

3.- Impresión de pantalla de sección “Información del caso”, no consta página web, ni fecha de captura.

4.- Tres capturas de pantalla de sección “Información del caso” obtenida del sitio web sernac.cl, respecto del caso número R2017W1709801, no consta fecha

5.- Copia simple de piezas de la causa C-13238-2017, seguida ante el Juzgado de Policía Local de La Reina.

6.- Copia de sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos N° Policía Local-133-2019.

**CUARTO:** Que, a su vez, la demandada produjo la siguiente prueba instrumental en autos:

**A folio 42:**

1.- Copia simple de la demanda intentada por Berta Antonia Carrasco Castillo en contra de Suzuki Anfruns S.A., seguida ante el Juzgado de Policía Local de La Reina bajo el rol N°013238-2017, fechada por el Juzgado al día 31 de enero de 2018.

**A folio 43:**

2.- Copia del expediente seguido ante el Juzgado de Policía Local de la Reina, rol número 13238, desde la foja 1 a la 140.-

3.- Copia de sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de la Reina, en los autos ya individualizados, y de sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Policía Local N°-133-2019.

**A folio 51:**

4.- Oficio de respuesta remitido por el Juzgado de Policía Local de La Reina, que contiene copia autorizada de la Causa Rol 13.238-2017, caratulada “Berta Carrasco vs Anfruns y Cia. LTDA.”

**QUINTO:** Que, de la prueba producida en autos, y de los hechos reconocidos por las partes, se tendrán por establecido los hechos señalados a



Foja: 1  
continuación:

Que, del instrumento signado bajo el numeral 1) del motivo tercero precedente, el cual será valorado conforme lo dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, se tendrá por establecido que el día 31 de mayo de 2016, la demandada emitió un recibo de dinero con ocasión de la venta un vehículo Suzuki modelo Gran Nómade 2,4 GLX AT NAV adquirido por la demandante Berta Antonia Carrasco Castillo, por la suma total ascendente a los \$12.850.000.-. Al respecto, la circunstancia de haber recibido la demandada el pago de la suma indicada no solo se desprende del instrumento reseñado, sino que también ha sido reconocida expresamente en su escrito de contestación de la demanda, en cuanto ha señalado que “(...) efectivamente la actora pagó la cantidad indicada de \$12.850.000 (...)”.

Que, a su vez, del instrumento signado bajo el numeral 2) del motivo tercero, el cual también será valorado conforme lo dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, se tendrá por establecido que el día 01 de junio de 2016 la demandada emitió la factura electrónica N°5029, a nombre de Berta Antonia Carrasco Castillo, por concepto de compra del automóvil ya individualizado, por un total de \$12.475.980.-

Que, junto a lo anterior, del instrumento signado bajo el numeral 4) del motivo cuarto precedente, esta es la copia autorizada del expediente seguido ante el Juzgado de Policía Local de La Reina, bajo el Rol 13.238-2017, catatulado “Berta Carrasco vs Anfruns y Cia. LTDA.”, el cual será valorado conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, se tendrá por establecido que el día 01 de diciembre de 2017 doña Berta Antonia Carrasco Castillo interpuso ante dicho Tribunal una denuncia bajo la Ley del Consumidor N°19.496, y una demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Suzuki Anfruns S.A., sobre la base de los hechos subyacente a estos autos, la cual fue fallada el día 24 de septiembre de 2018, acogándose la denuncia infraccional, y acogándose parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Que, del examen de aquel fallo es posible establecer que el Juzgado



Foja: 1

de Policía Local de La Reina, si bien acogió parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios, la rechazó en lo relativo al sobreprecio que la actora invocó haber pagado con ocasión del vehículo sub lite, acogiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada, sobre la base de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley N°19.496, teniendo en consideración que dicha norma establecía un plazo de especial prescripción de las acciones que persigan la responsabilidad contravencional de 6 meses, y teniendo a la vista tanto la fecha de la operación como la fecha de la interposición de la demanda.

Que, finalmente, del expediente examinado también es posible establecer que el día 16 de marzo de 2020 la Corte de Apelaciones de Santiago falló el recurso de apelación intentado por la demandada ante el fallo reseñado, oportunidad en que confirmó la sentencia con declaraciones, rebajando los montos de la multa e indemnización primitivamente impuestas a la demandada.

**SEXTO:** Que, tal como se ha establecido en el motivo precedente, mientras la demandante pagó a la demandada la suma de \$12.850.000.- con ocasión de la operación de compraventa respecto del vehículo sub lite, la demandada extendió una factura por un monto inferior, esto es por la suma de \$12.475.980.-. En razón de lo anterior, y mediante una sencilla operación aritmética, es posible concluir que la suma supuestamente pagada en exceso y por error, asciende a los \$375.020.-

Que, establecidas dichas circunstancias, y conforme lo argumentado por el actor en el libelo pretensor, habrá de determinarse si la demandante pagó indebidamente o no, por error, la suma de \$375.020.- a la demandada -suma que estaría constituida por el diferencial del precio pagado y del precio efectivamente facturado respecto de la compraventa del vehículo sub lite-; hecho que de conformidad con el artículo 2295 del Código Civil, la legitimaría para pedir la repetición de lo pagado fundado en un error de hecho.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2295 del Código Civil dispone que *“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de*



Foja: 1

*repetición contra el que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.”*

**OCTAVO:** Que el fundamento de la figura legal del pago de lo no debido es impedir el enriquecimiento sin causa de un patrimonio en perjuicio de otro que experimenta el empobrecimiento recíproco; configurándose por el hecho de que, se ha cumplido una obligación que no existe, sea porque realmente es inexistente, es decir, nunca nació a la vida jurídica, sea porque concurriendo aquella se extinguió; o existe un error en la forma en que se cumple la prestación, o el error en que puede incurrir la persona que la hace, porque creyendo que paga una deuda propia soluciona una ajena, o el error en la persona a quien se le hace el pago, pues se paga a quien no es el acreedor.

Así las cosas, de lo anterior se deriva que los requisitos que deben concurrir copulativamente para que la solución de una deuda se considere indebida son: a) debe haber un pago; b) al efectuarlo se debe cometer un error; y c) el pago debe carecer de causa, esto es, no debe existir una deuda.

**NOVENO:** Que, por su parte, el artículo 2298 del Código Civil dispone que *“Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido”*. Continúa en su inciso segundo: *“Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido”*.

Que, al respecto, y tal como ha quedado establecido en el considerando quinto precedente, la demandada ha reconocido expresamente en su escrito de contestación de la demanda el hecho de haber recibido el pago de la suma controvertida, en cuanto ha señalado que *“(…) efectivamente la actora pagó la cantidad indicada de \$12.850.000 (...)”*.

En razón de lo anterior, y conforme la distribución de la carga probatoria establecida por el artículo 2298 del Código Civil, es que deberá concluirse que recaía sobre la demandante la carga de acreditar que el pago de la suma controvertida, esto es de la suma ascendente a los \$375.020.-, no era debida.



Foja: 1

**DÉCIMO:** Que, a objeto de esclarecer si la suma controvertida era o no debida, y previo al análisis de la prueba producida por la actora para estos efectos, deberá tenerse en consideración lo argumentado por la demandada, quien si bien reconoció el haber recibido aquella suma de dinero, explicó que esta tuvo por objeto el pago del impuesto verde por fuentes móviles, de la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, del permiso de circulación y del seguro obligatorio del vehículo, las cuales corresponden a obligaciones no gravadas con IVA, motivo por el cual no procedía emitir facturas por esa diferencia. Además, aclara que el pago de aquellas partidas –con cargo a la compradora- fue ofrecido a la actora, quien habría consentido. Que, a su vez, deberá tenerse presente que los dichos de la demandada encuentran sustento en algunas de las piezas que conforman el expediente de la causa seguida entre Berta Antonia Carrasco Castillo y Suzuki Anfruns S.A., ante el Juzgado de Policía Local de La Reina y bajo el rol N°013238-2017 –la cual será valorada conforme lo razonado en el motivo quinto precedente-, en particular en aquella rolante a folio 111, en donde rola la Nota de Venta extendida por Anfruns respecto de Berta Carrasco Castillo, con ocasión de la compraventa del vehículo sub lite.

Que, deberá advertirse que en la Nota de Venta recién individualizada es posible aprehender tres circunstancias relevantes: en primer lugar, que el precio asociado al vehículo objeto de la litis ascendió a un total de \$12.475.981.-; en segundo lugar, que existieron 4 trámites expresamente contemplados en la referida Nota de Venta, con sus valores asociados, en la especie “*Imp. Fuentes Móviles (...) 164.003*”, “*DBM Inscripción (...) 48.680*”, “*DBM Permiso Circulac (...) 146.336*” y “*DBM Seguro Obligat. (...) 15.000*”, por un “sub total” de \$374.019.-; y en tercer lugar, que la Nota de Venta consigna un “Total Compra” ascendente a los \$12.850.000.-.

Que, en razón de lo anterior, y teniendo en consideración los caracteres de gravedad, precisión y concordancia de los que se encuentran revestidos, es que tanto la Nota de Venta, ya reseñada, como el Recibo de dinero por compra de vehículos y la Factura electrónica N°5029, signados bajo los numerales 1) y 2) del motivo tercero, serán considerados como base



**Foja: 1**

de una presunción judicial, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, sobre la cual se presumirá judicialmente que la demandante facultó a la demandada para el pago de los trámites posteriores asociados a la compra vehículo, por concepto de impuesto verde por fuentes móviles, inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, permiso de circulación y seguro obligatorio, y mediante el cual la demandante se obligó a proveer de los fondos necesarios para el cumplimiento del cometido, cometido que fue aceptado por la demandada, conforme lo señalado en su escrito de contestación.

**UNDÉCIMO:** Que, en este contexto, y teniendo en consideración lo razonado en los motivos noveno y décimo, es posible concluir que si bien la actora ha logrado acreditar el hecho de haber pagado una suma superior a la facturada, no ha logrado acreditar que, dicha diferencia era indebida, prueba que era de su cargo, conforme lo preceptuado por el artículo 2298 del Código Civil.

Que, a mayor abundamiento, el supuesto carácter indebido de la suma controvertida, en la manera invocada por la actora, contrasta con los antecedentes aportados por la demandada, de los cuales es posible concluir que la suma controvertida sí fue debida en el marco del mandato conferido por la demandante a la demandada para el pago del impuesto verde por fuentes móviles, de la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, del permiso de circulación y del seguro obligatorio, trámites inmediatamente posteriores a la compraventa de un vehículo nuevo, y cuyo pago es usualmente delegado a la parte vendedora, conforme se acostumbra en el tráfico jurídico ante estos supuestos.

**DUODÉCIMO:** Que, en razón de lo anterior, y no habiendo acreditado la demandante el carácter indebido del pago controvertido, es que la demanda de cobro de pesos fundada en la institución del pago de lo no debido habrá de ser desechada, como se declarará.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la restante prueba descrita más no valorada en especial, en nada altera lo que viene decidido.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la demandante será condenada en costas de la causa, en razón de haber resultado totalmente vencida.



C-2803-2021

Foja: 1

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, y visto lo dispuesto en artículos 1608, 1609, 1610, 1698 1700, 1706, 2295, 2446 y demás pertinentes del Código Civil; 139, 144, 160, 170 y 342 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de cobro de pesos intentada a folio 1 del expediente electrónico

II.- Que, **SE CONDENA** a la demandante en las costas de la causa; Regístrese y notifíquese.

Rol C-2803-2021

Dictada por **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Junio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horoficial.cl>